Expediente: 11/2021 **Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra. **Dictamen:** 11/2021, de 13 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 13 de abril de 2021,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 24 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión, con carácter urgente, de conformidad con el artículo 17 de la LFCN, de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 17 de marzo de 2021.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido y de la documentación que se ha adjuntado resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1. Por Orden Foral 115/2019, de 16 de diciembre, del Consejero de Educación, por la que se inicia el procedimiento para la elaboración de un Decreto Foral que regule los aspectos básicos que determinen la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libre elección de centro por padres o tutores en la Comunidad Foral de Navarra, se ordenó iniciar dicho procedimiento y se designó como órgano responsable de la elaboración y tramitación al Servicio de Inspección Educativa, dándole traslado de esta Orden Foral.

2. Conforme se dispone en el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en adelante, LFACFNSPI), con carácter previo se sometió a consulta pública, del 1 de junio de 2020 al 19 de junio de 2020, la iniciativa de elaboración del proyecto de Decreto Foral, sin que se recibieran sugerencias, según consta en el informe final de consulta pública previa elaborado por el Director del Servicio de Inspección Educativa, de fecha 31 de diciembre de 2020.

3. El texto del proyecto de Decreto Foral se publicó en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, sometiéndose al trámite de participación ciudadana del 23 de julio al 14 de agosto de 2020. Según consta en el informe final de participación pública elaborado por el Director del Servicio de Inspección Educativa, de fecha 28 de octubre de 2020, se presentaron sendas alegaciones -una por la entidad CERMIN (Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra) y otra por don Borja Bacaicoa Rivera-, siendo admitida una de ellas parcialmente.

4. Figura en el expediente un informe de evaluación del impacto de género del proyecto de Decreto Foral, del Director del Servicio de Inspección Educativa de fecha 2 de noviembre de 2020, en el que afirma que la norma

no tiene incidencia en cuanto al género al referirse a personas y, por ello, tanto a mujeres como a hombres, ni en consecuencia capacidad de incidir en el acceso en condiciones de igualdad.

5. Obra, igualmente, la memoria económica del Director del Servicio de Inspección Educativa de 3 de noviembre de 2020. En ella se hace saber que la aprobación del proyecto de Decreto Foral no supone incremento del gasto respecto de la normativa vigente, aunque en el desarrollo del mismo pueden establecerse medidas que pueden suponer un incremento de gasto, señalando, en concreto, las siguientes: la actualización del plataforma informática, la dotación de medios necesarios para el funcionamiento de las Comisiones Locales de Escolarización y la sede de trabajo de las mismas, el incremento del número de grupos para la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

6. Al expediente se acompañan, asimismo, las memorias justificativa, normativa, organizativa, de cargas administrativas, y de impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, emitidas conjuntamente por el Director del Servicio de Inspección Educativa con fecha 3 de noviembre de 2020.

A) En la memoria justificativa se indica que, si bien el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitaria y el Decreto Foral 40/2011, de 9 de mayo, por el que se crean y regulan la Comisión General de Escolarización de Navarra y las Comisiones Locales de Escolarización, han servido como garantía eficaz del cumplimiento de los derechos reguladores establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, resulta preciso establecer mecanismos que permitan continuar evolucionando hacia una mayor eficiencia y eficacia en todo lo concerniente a la admisión de alumnado en centros públicos y privados concertados en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, al objeto de avanzar hacia la consecución de nuevos objetivos.

En este contexto, el objetivo es asegurar el acceso de todo el alumnado en condiciones de igualdad y calidad, así como la libertad de elección de centro por parte de las familias, conjugando ambos derechos con una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

A tal efecto, y además de la garantía de acceso a la enseñanza o la libre elección de centro, con la norma proyectada se pretende establecer mecanismos que contribuyan a una mayor calidad en la gestión del proceso de admisión a través de principios reguladores que incidan en la no discriminación, en la igualdad en la aplicación de las normas, en la calidad educativa, en la igualdad de oportunidades y en la cohesión social. De igual manera, se pretende avanzar en la distribución equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en los centros sostenidos con fondos públicos que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a través de medidas tales como la reserva obligatoria de plazas en todos los centros para este alumnado y en evitar la segregación escolar en las actuaciones de planificación educativa o en la escolarización del alumnado con desventaja económica, social o cultural.

B) En la memoria normativa se expone que la normativa que ahora se propone implica la derogación del Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias, y del Decreto Foral 40/2011, de 9 de mayo, por el que se crean y regulan la Comisión General de Escolarización de Navarra y las Comisiones Locales de Escolarización, y se explica brevemente el contenido del texto.

C) La memoria organizativa señala que el Proyecto no supone la creación de nuevas unidades administrativas en el Departamento de Educación ni la modificación de las funciones que las existentes tienen asignadas en el Decreto Foral 267/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación.

D) El estudio de cargas administrativas indica que el proyecto de Decreto Foral no contempla disposición alguna que suponga carga administrativa adicional para la implantación y el desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

E) El informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad precisa que el Proyecto está sometida a lo establecido en el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a la atención a la discapacidad, particularmente lo contenido en la disposición adicional séptima, y que .en cuanto a la accesibilidad, la norma implementa un procedimiento telemático de presentación de solicitudes que cumple las pautas de accesibilidad establecidas con carácter general por el Gobierno de Navarra para la tramitación telemática.

7. Consta, asimismo, en el expediente, el informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, relativo al informe de evaluación del impacto de género del Proyecto, emitido por la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, de fecha 6 de noviembre de 2020. En dicho informe se concluye que en términos generales se utiliza un lenguaje inclusivo y se felicita por ello al órgano gestor.

8. El Pleno del Consejo Escolar de Navarra, en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2020, por veinte votos a favor, cero votos en contra y una abstención, aprobó el dictamen 10/2020, informando favorablemente la propuesta.

9. Como consecuencia de la aprobación a finales de diciembre de 2020, de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se elabora un nuevo proyecto de Decreto Foral que se somete a consulta a otros Departamentos del Gobierno de Navarra.

10. Con fecha 19 de enero de 2021, el Director del servicio de inspección Educativa, emite memoria de impacto por razón de género del nuevo Proyecto, en el que indica que, revisada la propuesta de Decreto Foral desde los criterios del lenguaje no sexista, se concluye que el proyecto se ajusta a dichos criterios. Dicha apreciación es, asimismo, compartida por el informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, relativo al informe de evaluación del impacto de género del Proyecto, emitido por la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, con fecha 25 de enero de 2021.

11. El Proyecto se sometió nuevamente a audiencia e información pública, del 4 al 25 de enero de 2021, habiéndose recibido, según consta en el informe final de audiencia e información pública elaborado por el Director del Servicio de Inspección Educativa, de fecha 9 de febrero de 2021, hasta seis alegaciones, presentadas por otros tantos ciudadanos y entidades, que fueron debidamente analizadas, siendo algunas admitidas e incorporadas al Proyecto.

12. Con fecha 11 de febrero de 2021, el Director del Servicio de Inspección Educativa emite, de nuevo, las memorias justificativa, normativa, organizativa, de cargas administrativas, y de impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, reiterando en su literalidad lo señalado en fecha 3 de noviembre de 2020.

13. El Pleno del Consejo Escolar de Navarra, en sesión celebrada el 3 de marzo de 2021, por dieciocho votos a favor, dos votos en contra y dos abstenciones, aprobó el dictamen 1/2021, informando favorablemente la propuesta y señalando una serie de sugerencias y observaciones.

14. Con fecha 4 de marzo de 2021 se emite, por el Director del Servicio de Inspección Educativa, memoria económica en la que se indica que es difícil realizar una estimación de los posibles incrementos de gastos derivados de la aplicación de este Decreto Foral, toda vez que serán las Órdenes Forales y Resoluciones de Dirección General del Departamento de

Educación competente en materia de escolarización, las que concreten las medidas que contempla el Decreto. No obstante, aun a expensas de falta de desarrollo de este Decreto Foral, se considera que pueden llegar a suponer un incremento de gasto las siguientes dos acciones: la actualización de la web para atender las solicitudes de forma telemática, lo que supondría un coste estimado de unos 200.000 euros, ya contemplado en los presupuestos actuales; y atender las condiciones personales de necesidad específica de apoyo educativo lo que podría suponer un incremento de gasto de capítulo 1 de la enseñanza pública, así como de los conciertos de la enseñanza concertada, que ascendería a 3.082.221,44 euros, que sería, además, un gasto por curso escolar.

15. La Directora General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, mediante informe de fecha 5 de marzo de 2021, informa favorablemente la memoria económica.

16. Por su parte, la Directora General de Función Pública emite, con fecha 15 de marzo de 2021, informe relativo a la memoria económica, en la que recuerda que en el Estimador de Reglas Fiscales no está contemplado el coste de personal. En consecuencia, en caso de que la medida se aplique en el curso 2022/2023, se deberá incluir en el techo de gasto de capítulo 1 del Departamento de Educación del presupuesto correspondiente al ejercicio del año 2022 una dotación de 948.654,36 euros adicional a la contemplada en el actual Estimador de Reglas Fiscales y realizar la correspondiente reprogramación del Estimador para los ejercicios 2023 y siguientes, incrementándolos en 2.845.963,08 euros. No obstante, advierte que la Ley 11/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, recoge diversas normas a seguir en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas. Estas normas afectan directamente a la gestión del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, por ser de obligado cumplimiento para esta Comunidad Foral al declararse su carácter básico expresamente en la propia Ley y estar dictadas al amparo de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución Española. Así la citada Ley prohíbe expresamente la contratación de personal temporal contemplando

únicamente dos excepciones, cuando se trate de casos excepcionales, o cuando la finalidad de la contratación sea la de cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

17. El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, mediante informe de 15 de marzo de 2021, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, y en cuanto al fondo. El citado informe concluye reconociendo que el Proyecto se está tramitando adecuadamente, y recomienda considerar las modificaciones propuestas al texto, referentes a la forma, la estructura y al fondo.

18. Mediante informe del Director General de Educación de 16 de marzo de 2021, se analizan las observaciones puestas de manifiesto por el Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, atendiéndolas en su mayor parte e incorporando las correcciones al texto de la norma proyectada.

19. El Proyecto fue examinado por la Comisión de Coordinación en sesión celebrada el 15 de marzo de 2021. Posteriormente, el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 17 de marzo de 2021, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la petición del preceptivo informe con carácter urgente por el Consejo de Navarra.

I.3ª El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, treinta y ocho artículos estructurados en cinco capítulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos, después de hacer referencia a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación y al Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, que reguló la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra, así como al Decreto Foral 40/2011, de 9 de mayo, por el que se crean y regulan la Comisión General de Escolarización de Navarra y las Comisiones Locales de Escolarización, indica que las modificaciones introducidas en la Ley

Orgánica 2/2006 por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, hacen necesaria la correspondiente actualización de la normativa de admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra y el establecimiento de mecanismos que permitan continuar evolucionando hacia una mayor eficiencia y eficacia en todo lo concerniente a dicha admisión. En este sentido, anota que el nuevo Texto consolidado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el título II, capítulo III, la escolarización en centros públicos y privados concertados, estableciendo en el artículo 84.1 que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnado en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. Añadiéndose, además, que en dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza, atendiéndose, en todo caso, a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. En este contexto, y teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, así como el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas no universitarias, se procede a regular el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de enseñanzas no universitarias.

El capítulo I, sobre “disposiciones de carácter general”, comprende cuatro artículos. El artículo 1 determina el objeto del Proyecto, que es, como ya se ha indicado, regular la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias. El artículo 2 delimita su ámbito de aplicación al alumnado que solicite acceder a los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra para cursar las enseñanzas sostenidas con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación

profesional y enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. El artículo 3 prescribe la finalidad y principios generales del proceso de admisión. El artículo 4 determina la programación de las plazas escolares de los centros sostenidos con fondos públicos.

El capítulo II, sobre “proceso de admisión”, comprende los artículos 5 a 24 ambos inclusive, divididos en dos secciones: la sección 1ª abarca los artículos 5 a 10 y la sección 2ª incluye los artículos 11 a 24.

En la sección 1ª, relativa a “aspectos generales del proceso”, el artículo 5 detalla el proceso de presentación de solicitudes de admisión, que se debe efectuar preferentemente de forma telemática desde el espacio web que habilite el Departamento de Educación; el artículo 6 concreta las condiciones de adscripción de los centros y condiciones específicas del proceso de admisión; el artículo 7 se refiere a la participación en el proceso por parte de los centros educativos; el artículo 8 establece el órgano o responsable competente de decidir la admisión del alumnado en los centros públicos; el artículo 9 alude a la publicación del resultado de admisión; y el artículo 10 prevé distintas situaciones de pérdida de plaza escolar.

En la sección 2ª, relativa a los criterios de escolarización del alumnado, se regulan los siguientes aspectos: artículo 11, la baremación; artículo 12, los criterios prioritarios; artículo 13, la valoración del criterio prioritario de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; artículo 14, la valoración del criterio prioritario o de proximidad del domicilio o del lugar del trabajo de padres, madres o tutores legales; artículo 15, la valoración del criterio prioritario de renta per cápita de la unidad familiar; artículo 16, la valoración del criterio prioritario de concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres, tutores legales, hermanos o hermanas; artículo 17, la valoración del criterio prioritario de la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo; artículo 18, la valoración del criterio prioritario de padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; artículo 19, la valoración del criterio prioritario de condición legal de familia numerosa; artículo 20, la valoración del criterio prioritario de situación de acogimiento familiar del alumno o alumna; artículo

21, la valoración del criterio prioritario de condición de familia monoparental; artículo 22, la valoración del criterio prioritario de alumnado nacido de parto múltiple; artículo 23, la valoración del expediente académico en los casos de admisión del alumnado para las enseñanzas de bachillerato; artículo 24, puntuación, empates y asignación de plaza.

El capítulo III, sobre “Órganos de garantías de admisión: Comisiones de escolarización”, está integrado por los artículos 25 a 34, agrupados en dos secciones: la sección 1ª comprende los artículos 25 a 29; y la sección 2ª incluye los artículos 26 a 34.

En la sección 1ª, relativa a “Comisión General de Escolarización”, el artículo 25, define dicha Comisión y señala su adscripción y ámbito competencial; el artículo 26 describe las funciones de la Comisión General de Escolarización de Navarra; el artículo 27 regula el funcionamiento de la referida Comisión General; el artículo 28 se refiere a la composición de la Comisión General, y el artículo 29 alude a la escolarización del alumnado.

En la sección 2ª, relativa a “Comisiones Locales de Escolarización”, el artículo 30 define las Comisiones Locales de Escolarización; el artículo 31 regula la creación y supresión de dichas Comisiones Locales; el artículo 32 describe las funciones; el artículo 33 la composición, y el artículo 34 el funcionamiento de dichas Comisiones.

El capítulo IV, sobre “Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”, está integrado por los artículos 35 y 36. El artículo 35 prevé la adopción por parte del Departamento de Educación de las medidas necesarias para garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y evitar la segregación del mismo. El artículo 36 regula, en concreto, la medida de reserva de plazas hasta el final del periodo de preinscripción y la posible autorización del incremento del número máximo de alumnado por aula para supuestos de alumnado de este tipo, o, en su caso, la previsión de ratios inferiores de alumnado a las previstas con carácter general para el nivel de enseñanza correspondiente.

El capítulo V, sobre “Reclamaciones, recursos e impugnaciones”, lo componen los artículos 37 y 38. El primero recoge la posibilidad de interponer reclamaciones y recursos contra las decisiones que se adopten en el proceso de admisión del alumnado, y el segundo advierte de las consecuencias en caso de incumplimiento de las normas de admisión del alumnado por los centros públicos, o privados concertados.

La propuesta contiene seis disposiciones adicionales: la primera regula la admisión a otras enseñanzas no recogidas en el ámbito de aplicación del Decreto Foral propuesto; la segunda se refiere a la admisión del alumnado con necesidades educativas especiales; la tercera se ocupa de los centros privados no concertados y no financiados por la Administración de la Comunidad Foral; la cuarta, contempla otras situaciones preferentes de escolarización; la quinta versa sobre la aplicación de la normativa de protección de datos; y la sexta alude a la colaboración de otras instancias administrativas.

El Proyecto incluye, además, dos disposiciones transitorias (la primera referida a la normativa aplicable a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Proyecto; y la segunda alusiva al régimen transitorio de la implantación del procedimiento telemático), una disposición derogatoria y dos disposiciones finales (la primera sobre desarrollo reglamentario y la segunda sobre la entrada en vigor).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta se dicta, tal y como se señala en la exposición de motivos, en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el artículo 84 del capítulo III, título II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (artículo único, apartado cincuenta y tres), que autoriza a las Administraciones educativas a regular la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados.

En consecuencia, tratándose de un reglamento dictado en ejecución de una Ley, el dictamen del Consejo de Navarra debe ser preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14.1. g) de la LFCN.

II.2ª Marco normativo. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

El marco jurídico en la materia objeto del Proyecto consultado lo constituye la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. El título II ("Equidad en la educación") de la Ley Orgánica citada, regula en su capítulo III la escolarización en centros públicos y privados concertados. En el preámbulo del nuevo texto consolidado se insiste, por una parte, en que la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deberá estar regida por los principios de inclusión y participación, calidad, equidad, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo y accesibilidad universal para todo el alumnado. Por otra parte, se señala que, en la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, las Administraciones públicas garantizarán el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y no discriminación y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales y atenderán a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, velarán para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.

En este contexto normativo, el artículo 84 del nuevo texto consolidado de la LOE, bajo el rótulo "admisión de alumnos", dispone:

> "*1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.*

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales y la renta per cápita de la unidad familiar. Asimismo, se tendrá en cuenta que los padres, madres o tutores legales trabajen en el centro, la condición legal de familia numerosa, de alumnado nacido de parto múltiple, de familia monoparental, la situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, la concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio que podrá superar ese límite.

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

5. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos que impartan etapas diferentes se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

6. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.

7. Asimismo, tendrán preferencia en el área o zona de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de

alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos o privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.

9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.

11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa".

Así pues, el precepto transcrito prevé la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados, disponiendo que las

Administraciones educativas deberán garantizar el acceso en condiciones de igualdad y libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales, evitando la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza, atendiéndose, en todo caso, a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 86, sobre "Igualdad en la aplicación de las normas de admisión", según el cual:

> "*1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.*
>
> *Las áreas de influencia se determinarán, oídas las administraciones locales, de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio y cubran en lo posible una población socialmente heterogénea.*
>
> *En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión"*.

Por su parte, el artículo 87, bajo el epígrafe "Equilibrio en la admisión de alumnos", ordena:

> "*1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características*

en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas.

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservarle hasta el final del período de preinscripción y matrículas, derivadas tanto de la evaluación ordinaria como extraordinaria, una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados. Dicha reserva podrá mantenerse hasta el inicio del curso escolar.

Asimismo, autorizarán un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

4. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos".

Por último, el artículo 88, con relación a la gratuidad de las enseñanzas, establece:

"*1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán*

carácter voluntario. Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos.

Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.

2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas que en esta ley se declaran gratuitas y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares. Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los centros educativos del presente artículo".

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía, según dispone el artículo 47 de la LORAFNA. Por Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, fueron transferidos por el Estado las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias; ampliado por Real Decreto 1326/1997, de 1 de agosto.

En ejercicio de sus competencias, la Comunidad Foral de Navarra aprobó el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias. El artículo 2 del citado Decreto Foral preveía la constitución de una Comisión General de Escolarización, así como de Comisiones Locales de Escolarización. Mediante Decreto Foral 40/2011, de 9 de mayo, se crearon la Comisión General de Escolarización de Navarra y las Comisiones Locales de Escolarización como órganos de asesoramiento y de garantía en el proceso de admisión, regulando sus funciones, composición y normas de funcionamiento.

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta trata de adecuar la normativa de admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, a la vez que deroga el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril y el Decreto Foral 40/2011, de 9 de mayo.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con artículos 2,7,12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, modificada por la Ley Foral 9/2019, de 4 de marzo, (en lo sucesivo, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12 y 55.2 de la LFGNP).

II.3ª Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (LFACFNSPI) regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 132.2 de la LFACFNSPI, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Conforme se dispone en LPACAP y LFACFNSPI, con carácter previo a la elaboración de la Proyecto, se realizó una consulta pública del 1 de junio de 2020 al 19 de junio de 2020, sin que se recibieran sugerencias, según consta en el informe final de consulta pública previa elaborado por el Director del Servicio de Inspección Educativa, de fecha 31 de diciembre de 2020.

El Proyecto fue publicado en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra en sendas ocasiones: una, del 23 de julio al 14 de agosto de 2020, y otra, del 4 al 25 de enero de 2021, como consecuencia de la aprobación a finales de diciembre de 2020, de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a fin de que pudiera tener lugar la participación ciudadana, habiéndose presentado varias alegaciones.

En el expediente constan las memorias justificativa, normativa, organizativa, de cargas administrativas, y de impacto por razón de accesibilidad y discapacidad organizativa. También se hallan incorporados los informes de impacto por razón de género, y el de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/ Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

El Proyecto fue sometido en sendas ocasiones a consulta del Consejo Escolar de Navarra, que, mediante dictamen 10/2020 y 1/2021, consideró pertinente la propuesta, informándola favorablemente y acompañando algunas sugerencias a su texto que fueron incorporadas.

Obran también en el expediente informes de la Directora General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, de la Directora General de Función pública, y del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

El texto del Proyecto fue remitido a todos los Departamentos del Gobierno de Navarra, y fue examinado en la correspondiente sesión por la Comisión de Coordinación. Y, finalmente, el Proyecto fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra, solicitándose a este Consejo de Navarra su preceptivo dictamen.

En atención a todo ello, cabe estimar que la tramitación del proyecto de Decreto Foral se ha ajustado a Derecho.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del articulo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar “la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”; “ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público”, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Junto a los señalados principios generales, el canon de enjuiciamiento de la legalidad más próximo del Proyecto sometido a consulta, viene determinado por la Ley Orgánica 2/2006, en concreto, los artículos 84 a 88, sobre escolarización en centros públicos y privados concertados, en la versión conferida a los mismos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

A) Justificación

El preámbulo justifica la norma proyectada, como se ha señalado ya, en la necesidad de la correspondiente actualización de la normativa de admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020. En este contexto, se trata de asegurar el acceso de todo el alumnado en condiciones de igualdad y calidad, así como la libertad de elección de centro por parte de las familias, conjugando ambos derechos con una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. A tal efecto, se pretende, por una parte, establecer los mecanismos que contribuyan a una mayor calidad en la gestión del proceso de admisión a través de principios reguladores que incidan en la no discriminación, en la igualdad en la aplicación de las

normas, en la calidad educativa, en la igualdad de oportunidades y en la cohesión social. Y, por otra parte, se pretende avanzar en la distribución equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en los centros sostenidos con fondos públicos que establece la LO 2/2006, a través de medidas tales como la reserva obligatoria de plazas en todos los centros para este alumnado y en evitar la segregación escolar en las actuaciones de planificación educativa o en la escolarización del alumnado desfavorecido por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.

A la vista de lo expuesto, la justificación del proyecto de Decreto Foral es clara en cuanto a su necesidad y finalidad, por cuanto trata de incorporar las modificaciones introducidas en materia de admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados, completando el ordenamiento jurídico navarro en esta materia.

B) Contenido del proyecto

Entrando en el examen jurídico, el Proyecto, que, como ya se ha expuesto, está integrado por una exposición de motivos, treinta y ocho artículos estructurados en cinco capítulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, tras su contraste con el ordenamiento jurídico, arroja el siguiente resultado:

- El capítulo I se compone de cuatro artículos de “disposiciones de carácter general”. El artículo 1 determina el objeto del Proyecto, que es, como ya se ha indicado, regular la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias. El artículo 2 delimita su ámbito de aplicación al alumnado que solicite acceder a los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra para cursar las enseñanzas sostenidas con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. El artículo 3 prescribe la finalidad y los principios generales del

proceso de admisión: a) garantía de acceso a la enseñanza (derecho a una plaza escolar); b) libre elección de centro por parte de padres, madres o tutores en condiciones de igualdad; c) no discriminación; d) gratuidad sin obligación de hacer aportaciones servicios obligatorios que requieran aportación económica; e) igualdad en la aplicación de las normas de admisión; f) calidad educativa e igualdad de oportunidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; g) cohesión social con medidas correctoras para evitar la segregación escolar del alumnado; h) cumplimiento de requisitos académicos y de edad para ser admitido a centro; i) acceso no condicionado a pruebas; j) respeto al proyecto educativo o funcional de los centros; k) garantía de continuidad en el centro hasta la finalización de las enseñanzas obligatorias. El artículo 4 se refiere a la programación de las plazas escolares de los centros sostenidos con fondos públicos disponiendo el establecimiento de las áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados de un mismo municipio o ámbito territorial en función de las enseñanzas que imparte y de los puestos escolares autorizados.

El contenido y mandato de los referidos artículos se ajusta plenamente a los principios y contenido normativo del capítulo III del título II del Texto consolidado de la Ley Orgánica 2/2006.

- El capítulo II regula, en sus artículos 5 a 24 ambos inclusive, el proceso de admisión, dividiéndose en dos secciones (la sección 1ª, los artículos 5 a 10; la sección 2ª, los artículos 11 a 24).

En la sección 1ª (“Aspectos generales del proceso”), el artículo 5 detalla el proceso de presentación de la solicitud de admisión y los requisitos exigidos para su admisión, indicando que cada solicitante deberá presentar una única solicitud y preferentemente de forma telemática desde el espacio web que habilite el Departamento de Educación, haciendo constar por orden de preferencia los centros en los que se solicita plaza. El artículo 6 precisa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.5 del Texto consolidado de la LOE, que los centros públicos adscritos a otros centros públicos que impartan etapas diferentes se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la

presente Ley, y que en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad. Por otra parte, en consonancia con el apartado 6 del artículo 84 del Texto consolidado de la LOE, dispone que en los centros públicos y concertados que impartan educación primaria, secundaria o bachillerato cuando no existan plazas suficientes tendrá prioridad el alumnado que proceda de los centros de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria que tengan adscritos respectivamente. El artículo 7 prevé la participación de los centros educativos en el proceso de admisión del alumnado conforme al procedimiento y plazos que establezca el Departamento de Educación. El artículo 8 establece el órgano responsable competente de decidir la admisión del alumnado, que en los centros públicos será el Consejo escolar, mientras que en los centros privados concertados, serán los titulares de los mismos los responsables del cumplimiento de las normas de admisión, correspondiendo al Consejo Escolar del centro participar en la admisión y garantizar la sujeción a la normativa. El artículo 9 dispone que el resultado del proceso de asignación de plazas vacantes se publicará en el espacio web del Departamento de Educación, en el que se harán constar las listas de admisión. Y el artículo 10 prevé distintas situaciones de pérdida de plaza escolar, bien por haber sido admitido definitivamente en la plaza solicitada en cuyo caso pierde los derechos asociados a la plaza en la que estuviere matriculado, bien por no formalizar la matrícula en plazo, o bien por no incorporarse al centro en el plazo establecido.

Desde la perspectiva de la legalidad nada cabe objetar a la regulación contenida en los artículos 5 a 10 de la sección 1ª del capítulo II del proyecto de Decreto Foral.

En la sección 2ª, se regulan diversos aspectos de la escolarización del alumnado. El artículo 11, relativo a la baremación, establece que cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso en los centros públicos y privados concertados, se estará a los criterios prioritarios y complementarios fijados en el Proyecto, sin que ninguna tenga

carácter excluyente; esto último es lo previsto en el artículo 84.2 in fine del Texto consolidado de la LOE.

El artículo 12 fija los criterios prioritarios de escolarización, señalando, en primer lugar, los cinco criterios establecidos en el artículo 84.2 del Texto consolidado de la LOE; a saber: a) existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; b) proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, c) la renta per cápita de la unidad familiar; d) discapacidad en el alumno o alumna en alguno de los padres, o hermanos; e) condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. El artículo 12 del proyecto añade otros cinco criterios más: f) padres, madres o tutores legales que trabajan en el centro; g) condición legal de familia numerosa; h) situación de acogimiento familiar del alumno o alumna; i) condición de familia monoparental; y j) alumnado nacido de parto múltiple. Respecto de las enseñanzas de bachillerato, se indica que se atenderá, además, al expediente, y en cuanto a las enseñanzas de formación profesional y de artes plásticas y diseño, que se estará a lo dispuesto en la legislación básica que regule cada una de dichas enseñanzas. En los artículos subsiguientes (13 a 22), se asigna una puntuación a cada uno de los referidos criterios prioritarios; así, el criterio prioritario de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro se valora con 3 puntos (artículo 13); el criterio prioritario de proximidad del domicilio o del lugar del trabajo de padres, madres o tutores legales se valora con 0, 1, 3 puntos en función de la menor o mayor proximidad al área de influencia del centro (artículo 14); el criterio prioritario de renta per cápita de la unidad familiar se valora con 3 puntos si resulta igual o inferior a la mitad del SMI, con 2 puntos si es superior a la mitad del SMI e igual o inferior a tres cuartas partes del SMI, con 1 punto si es superior a tres cuartas partes del SMI e igual o inferior a dicho salario, y con 0 puntos si es superior al SMI (artículo 15); el criterio prioritario de concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna se valora con 2 puntos y cuando exista en alguno de sus padres, madres, tutores legales, hermanos o hermanas se valora con 0,5 puntos (artículo 16); el criterio prioritario de la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo se valora cuando concurra

una o ambas con 1 punto (artículo 17); el criterio prioritario de padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro se valora con una puntuación única de 0,8 puntos (artículo 18); el criterio prioritario de condición legal de familia numerosa se valora con 0,8 puntos (artículo 19); el criterio prioritario de situación de acogimiento familiar del alumno o alumna se valora con 0,8 puntos (artículo 20); el criterio prioritario de condición de familia monoparental se valora con 0,8 puntos (artículo 21); el criterio prioritario de alumnado nacido de parto múltiple se valora con 0,8 puntos (artículo 22); el expediente académico en los casos de admisión del alumnado para las enseñanzas de bachillerato se valora según la nota media obtenida calculada conforme a la normativa vigente (artículo 23). En el artículo 24 se ha introducido una novedad significativa consistente en que para cada uno de los centros solicitados, cada solicitante concurrirá con la puntuación resultante de la suma de los puntos obtenidos en aplicación del baremo recogido en el Proyecto, de forma que la asignación de plaza se realizará en el centro en el que haya obtenido el orden de prioridad más alto de entre los que pudiera resultar admitido; en el apartado tercero de dicho artículo se establecen unos criterios de desempate que se aplicarán de forma sucesiva, y que se corresponden con los criterios prioritarios; en su apartado sexto, contempla, asimismo, la posibilidad de aplicar los criterios complementarios que el Departamento de Educación pudiera establecer, en el proceso de admisión del alumnado, para resolver situaciones de desempate que no hubieran podido ser resueltas por aplicación de los criterios prioritarios de admisión.

En principio, nada cabe objetar, desde la perspectiva de la legalidad, a los criterios prioritarios de escolarización previstos en el artículo 12 de la norma proyectada, ya que los cinco primeros se corresponden, como se ha señalado, con los del artículo 84.2, de la Ley Orgánica, y respecto de los demás criterios introducidos por la norma proyectada, no se aprecia contradicción con la norma legal de referencia.

Por otra parte, la valoración otorgada a cada uno de los criterios prioritarios se ajusta, en principio, a lo establecido por el art. 84.2 del Texto consolidado de la LOE, ya que ninguno de los criterios de escolarización

tiene carácter excluyente, ni supone más del 30 por ciento del total de la puntuación máxima, incluido el criterio de la proximidad al domicilio, único que, en teoría, podría rebasar dicho porcentaje.

No obstante, hay que llamar la atención sobre dos aspectos importantes:

1.- No existe justificación ni motivación alguna sobre la necesidad de los criterios de escolarización incorporados *ex novo* (al margen del artículo 48.2 de la LOE), ni sobre la adecuación y proporcionalidad de la valoración otorgada a cada uno de los criterios con relación al derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores, que deben satisfacer. En los artículos 13 a 22 del Proyecto, se asigna una puntuación a cada uno de los referidos criterios de escolarización, pero ni el Proyecto ni ninguno de los informes emitidos explican las razones y los datos que sustentan el proyecto de decreto foral con relación a la necesidad de tales criterios, y que permitan tener por justificada la valoración asignada a cada criterio en los términos recogidos en los referidos artículos.

2.- En el apartado 2 del artículo 15 de la norma proyectada se aprecia contradicción con los apartados 10 y 11 del artículo 84 del Texto consolidado de la LOE. El referido apartado 2 del artículo 15 del Proyecto establece que "*la valoración del criterio de la renta per cápita de la unidad familiar es voluntaria*"; y que *"solo en caso de que se solicite que este criterio sea valorado, se acreditará dicha renta para que se otorgue la puntuación correspondiente*". De lo expuesto parece inferirse que corresponde al interesado solicitante de la valoración de tal criterio el deber de acreditar la renta per cápita; sin embargo, de los apartados 10 y 11 del artículo 84, se desprende que corresponde a la Administración Educativa Foral obtener tal dato recabando directamente del Departamento de Hacienda dicha información. Según lo dispuesto en el artículo 84 LOE:

> "10. La *información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la*

Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.

11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa".

Para dar cumplimiento a lo establecido en los apartados 10 y 11 del artículo 84 de la LOE es necesario institucionalizar previamente la colaboración entre las dos Administraciones Forales. En la Disposición adicional sexta del Proyecto se dispone, bajo el rótulo de "colaboración de otras instancias administrativas", que el "*Departamento de Educación podrá solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado*". Pero es un marco genérico e insuficiente, pues la colaboración no se establece en los términos ni con los requisitos a los que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, para el territorio común y, en consecuencia, no se recoge un auténtico deber de la Administración Tributaria de Navarra de garantizar dicha información.

En consecuencia, a la vez que se da nueva redacción al artículo 15.2 del proyecto eliminando cualquier atisbo de deber del interesado de acreditar la renta per cápita de la unidad familiar para que se le otorgue la puntuación correspondiente, debería regularse el marco de colaboración entre la

Administración educativa y la Administración Tributaria dentro de la Comunidad Foral de Navarra de una manera más explícita, en el que claramente se establezca el deber de la Administración educativa de recabar de la Hacienda Tributaria de Navarra el suministro de información de carácter tributario que precise para la valoración del criterio per cápita solicitado por los interesados, en el marco de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- El capítulo III regula, en sus artículos 25 a 34 (ambos inclusive), los órganos de garantías de admisión, dividiéndose en dos secciones: la sección 1ª, integrada por los artículos 25 a 29; y la sección 2ª por los artículos 26 a 34.

En la sección 1ª, relativa a “Comisión General de Escolarización”, establece en su artículo 25, su definición como órgano responsable de velar por una correcta aplicación del proceso de admisión del alumnado en centros escolares, públicos y privados concertados, y señala su adscripción al Departamento de Educación y ámbito competencial. El artículo 26 describe las funciones de la Comisión General de Escolarización de Navarra, destacando, entre otras, las de coordinar el proceso de admisión del alumnado y la actuación de cuantas Comisiones Locales de Escolarización se creen, así como supervisar la baremación del proceso de admisión y la debida aplicación de los criterios prioritarios establecidos; supervisar el cumplimiento de los criterios para la escolarización del alumnado que no ha obtenido plaza en los centros solicitados, supervisar el cumplimiento de los criterios para la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y del alumnado desfavorecido por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. El artículo 27 regula el funcionamiento de la referida Comisión General. El artículo 28 se refiere a la composición de la Comisión General, que estará integrada por el representante del Departamento en materia de escolarización, directores del servicio competentes en materias de inspección educativa, de atención a la diversidad, de ordenación de la formación profesional y de conciertos

educativos, funcionarios de la unidad del Departamento de Educación competentes en materia de orientación, y de inclusión, secretario general técnico del Departamento de Educación, un representante municipal, dos directores de centros educativos (uno en representación de los centros públicos y otro por los centros concertados), dos representantes de las organizaciones sindicales, y dos representantes de los padres y madres del alumnado. El artículo 29 alude a la escolarización del alumnado.

Nada hay que objetar a los referidos preceptos, ya que la regulación en esta materia corresponde a la competencia propia de la Comunidad Foral en materia de autoorganización. Y por lo que respecta a las personas integrantes de la Comisión General de Escolarización de Navarra, se ajusta al criterio de representatividad del artículo 86.2 del Texto consolidado de la LOE, que obliga a que estas comisiones estén integrados por "representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por las organizaciones de estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres".

En la sección 2ª, relativa a "Comisiones Locales de Escolarización", establece, en su artículo 30, su definición como órgano constituido en un ámbito territorial en el que se ubican varios centros educativos, públicos o privados concertados, con el fin de informar, asesorar y supervisar, en su ámbito de actuación, el proceso de admisión del alumnado. El artículo 31 prevé la creación de Comisiones Locales en Alsasua, Bera, Elizondo, Estella, Etxarri-Aranatz, Lesaka, Lodosa, Tafalla y Tudela, y regula la supresión de las Comisiones Locales mediante orden foral del consejero del departamento competente en materia educativa; en lo que hace referencia a Pamplona y Comarca se prevé que debido al gran número de solicitudes tardías y la necesidad de dar una respuesta ágil y rápida, las funciones otorgadas a las correspondientes Comisiones Locales de escolarización sean asumidas por la unidad del Departamento de Educación competente en materia de escolarización. El artículo 32 describe las funciones, siendo, entre otras, las de asesorar sobre el proceso de admisión del alumnado en los

centros de su ámbito territorial, supervisar el proceso de admisión del alumnado y colaborar para que todos los centros contribuyan a la escolarización equitativa del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, así como del alumnado desfavorecido por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. El artículo 33 precisa la composición de las Comisiones Locales de Escolarización, que estarán integradas por un Inspector o Inspectora de Educación, dos directores o directoras de centro público y de centro privado, representante del profesorado, representante de los padres y madres del alumnado y una persona de los servicios sociales. El artículo 34 hace referencia al funcionamiento de dichas Comisiones, regulando la dotación de los medios necesarios, la convocatoria de las sesiones, el número mínimo de reuniones, la tramitación de las solicitudes fuera de plazo y el examen de las cuestiones que excedan de sus competencias.

Las normas transcritas entran dentro de la competencia propia de la Comunidad Foral en materia de autoorganización, y respetan el principio de representatividad establecido en el artículo 86.2 del Texto consolidado de la LOE, por lo que resultan conformes a la legalidad.

- El capítulo IV, aunque lleva por rúbrica la “Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”, se encarga de regular no solo la escolarización de este tipo de alumnado, sino también las diversas medidas de distribución equilibrada del alumnado. Se compone de los artículos 35 (“Principios generales”) y 36 (“Distribución equilibrada del alumnado”).

El artículo 35 reproduce, en su apartado primero, lo previsto en el artículo 87.1 de la LO 3/2020: “*Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza*”. Y en su apartado segundo, establece que se adoptarán las referidas medidas atendiendo a las

condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumno con necesidad específica de apoyo educativo. Se echa en falta una mayor insistencia o compromiso, tal y como prevé el artículo 87.1 de la LO 3/2020, en que se “garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo” educativo.

El artículo 36 del Proyecto, en plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 87.2 de la LOE, establece diversas medidas orientadas a garantizar una distribución equilibrada del alumnado. La primera medida es la reserva hasta el final del período de preinscripción y matrículas, derivadas tanto de la evaluación ordinaria como extraordinaria, de una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados (apartado 1). La segunda es la autorización por el Departamento de Educación de un incremento de hasta el diez por ciento del número máximo de alumnado por aula para atender las necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, o motivadas por traslado de la unidad familiar fuera de plazo, o por acogimiento familiar del alumno o alumna (apartado 1, in fine). La tercera consiste en el establecimiento por el Departamento de Educación, en su caso, de ratios inferiores de alumnado a las previstas con carácter general (apartado 4). Y, por último, la adopción de otras medidas que favorezcan la calidad y equidad del sistema educativo (apartado 5). La implementación de las medidas referidas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo vendrá derivada de la elaboración periódica, por parte del Departamento de Educación, de un índice que informe sobre la situación de los centros respecto a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo atendiendo a las condiciones personales de necesidad específica de apoyo educativo, desfase curricular y medidas educativas adoptadas (apartado 2).

Toda la regulación contenida en el capítulo IV del Proyecto se ajusta a lo preceptuado en el artículo 87 del Texto consolidado de la LOE.

- El capítulo V se refiere a las “Reclamaciones, recursos e impugnaciones”, y lo componen los artículos 37 y 38. El primero recoge la posibilidad de interponer reclamaciones y recursos contra las decisiones que se adopten en el proceso de admisión del alumnado, así como, en su caso, los acuerdos y decisiones adoptados por las Comisiones Locales de Escolarización y las Comisión General de Escolarización de Navarra. Y el artículo 38 advierte de que el incumplimiento de las normas de admisión del alumnado por los centros públicos podrá dar lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades y de que en el caso de los centros privados concertados, será causa de incumplimiento del concierto por parte de la titularidad del centro.

La regulación de estos artículos 37 y 38 del capítulo V del proyecto de Decreto Foral resulta conforme a Derecho.

-Otras disposiciones

La propuesta contiene seis disposiciones adicionales: la primera regula la admisión a otras enseñanzas no recogidas en el ámbito de aplicación del Decreto Foral propuesto (formación profesional y enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño) que se regirán por la legislación básica y la específica que adopte el Departamento de Educación; la segunda se refiere a la admisión del alumnado con necesidades educativas especiales indicando que se estará también a su normativa específica; la tercera se ocupa de los centros privados no concertados y no financiados por la Administración de la Comunidad Foral señalando que dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el proceso de admisión del alumnado en los mismos; la cuarta, contempla, según lo previsto en el artículo 84.7 de la LO 3/2020, otras situaciones preferentes de escolarización en el área que corresponde al domicilio o lugar de trabajo de alguno de sus padres o madres, cuando venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o por una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia, o por un cambio de residencia derivado por

actos de violencia de género; la quinta versa sobre la aplicación de la normativa de protección de datos a la obtención y tratamiento de datos personales del alumnado, padres, madres y tutores legales de este; y la sexta alude a que el Departamento de Educación podrá solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

Ningún reproche cabe hacer a las referidas disposiciones adicionales. Únicamente, con respecto de la última disposición adicional, debería recogerse de una manera más fidedigna la colaboración administrativa prevista en el artículo 84.11 del Texto consolidado de la LOE. La disposición adicional sexta prevé, como se ha expuesto, la posibilidad *del Departamento de Educación de solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado*. Debemos entender que ello es aplicable, en concreto, cuando, de acuerdo con el artículo 15 del Proyecto, se solicita la valoración del criterio de la renta per cápita de la unidad familiar. Pero el artículo 84.11 es mucho más explícito al respecto, al indicar que "*la información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria*". En este sentido, y como se ha advertido anteriormente, debería recogerse en sus justos términos lo previsto en aquél precepto, dejando muy claro el deber de la Administración educativa de recabar de la Hacienda Tributaria de Navarra el suministro de información de carácter tributario que precise para la valoración del criterio per cápita solicitado por los interesados en el marco de colaboración previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Proyecto incluye dos disposiciones transitorias: la primera referida a la normativa aplicable a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Proyecto; y la segunda alusiva al régimen transitorio de la

implantación del procedimiento telemático, estableciendo que en tanto no se encuentre operativo el espacio web al que se hace referencia en los artículos 5 y 9 del Proyecto, el Departamento podrá establecer cuantos otros canales considere necesarios para garantizar el correcto desarrollo del proceso de admisión. No se aprecia ilegalidad alguna en ello.

El Proyecto contiene una disposición derogatoria única que deroga expresamente el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se reguló la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias, y el Decreto Foral 40/2011, de 9 de mayo, por el que se crearon y regularon la Comisión General de Escolarización de Navarra y las Comisiones Locales de Escolarización, así como cuantas otras disposiciones se opongan al presente Proyecto. Y se cierra con dos disposiciones finales: la primera autoriza al Consejero de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario; y la segunda ordena la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Ninguna de las disposiciones comentadas merece reproche legal alguno.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos indicados, resulta conforme al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.